REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., quince de septiembre de dos mil veintidós

REF: ACCIÓN DE TUTELA de: CESAR LEONARDO LOGATTO GENTIL contra INSTITUTO COLOMBIANO DE CREDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TECNICOS EN EL EXTERIOR –ICETEX- y UNIVERSIDAD CATÓLICA DE COLOMBIA.
Radicación: 2022-00326

Procede el despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda para finiquitar el trámite de la **ACCION DE TUTELA** de la referencia.

I.- **ACCIONANTES**:

Se trata del señor **CESAR LEONARDO LOGATTO GENTIL,** mayor de edad, domiciliado en esta ciudad.

II.- **ACCIONADOS**:

Se dirige la presente **ACCION DE TUTELA** contra el **NSTITUTO COLOMBIANO DE CREDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TECNICOS EN EL EXTERIOR –ICETEX-y UNIVERSIDAD CATÓLICA DE COLOMBIA.**

III.- **DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS:**

Señala como vulnerados los derechos a la **IGUALDAD, LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD, DEBIDO PROCESO, EDUCACIÓN, DERECHO DE VICTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO.**

IV.- **OMISION ENDILGADA A LAS ACCIONADAS**:

Aduce el accionante que fue reconocido en el RUV como víctima del conflicto armado interno; que ingresó a la Universidad Católica de Colombia al programa de psicología en el 2015-I y que es beneficiario desde 2019-II del Fondo de Reparación para las Víctimas del Conflicto Armado que fomenta el acceso, permanencia y graduación en educación superior a la población víctima del conflicto acorde con lo ordenado en la Ley 1448 de 2011.

Indica que con ese beneficio se brindan oportunidades de acceso a la educación superior a jóvenes admitidos en institución reconocida por el Ministerio de Educación para programas de pregrado en niveles técnico profesional, tecnológico o universitario, a través de créditos beca, con condonación hasta del 100%.

Afirma que en el año 2019-I cuando se hizo merecedor del beneficio del fondo ya había cursado y pagado con recursos propios tres semestres de la carrera, por lo que el fondo – ICETEX- se hizo cargo de su matrícula desde el cuarto semestre.

Refiere que actualmente se encuentra en noveno y último semestre de su carrera de psicología, quedándole pendiente la práctica profesional, por lo que estima le hacen falta dos giros por parte del ICETEX.

Menciona que el ICETEX le indicó que no puede hacer el giro de matrícula porque supuestamente ya culminó materias y tampoco el giro de sostenimiento.

Relata que por lo anterior el 2 de julio de 2022 envió comunicación al ICETEX manifestando su preocupación e inconformidad con esa decisión y adjuntó certificado de la Universidad Católica de Colombia en donde relaciona las materias pendientes por cursar, solicitud que se registró con el No. CAS15965801-L5L8M6, pero considera que por error de la universidad en el asunto de la certificación quedó "giro adicional" cuando debía decir "matrícula pendiente", lo que generó confusión, ya que obtuvo respuesta del ICETEX el 19 de julio de 2022 que le indicó "no se procede de manera favorable con la solicitud, ya que según reglamento operativo del fondo no cuenta con el beneficio de giros adicionales".

Alega que desde ese entonces vía telefónica y por correo electrónico ha solicitado solución a ese inconveniente siendo escalado su caso con nuevo radicado CAS-16143269-G0X6C2, sin obtener respuesta.

Manifiesta que desde el 25 de julio inicio semestre y se encuentra asistiendo con normalidad a la espera de una solución; no obstante, señala que el día 22 de ese mes venció el plazo para realizar el pago.

Pretende con esta acción en amparo a los derechos fundamentales invocados se ordene al ICETEX realice el giro de matrícula a favor de la Universidad Católica de Colombia con cargo al Fondo de Reparación para las Víctimas para el pago de la matrícula semestral de psicología; así como el pago de los giros de matrícula 2023 (último de sus semestres) y los giros de sostenimiento correspondientes.

También que en un término no mayor a 48 horas el ICETEX autorice el giro de matrícula 2022-II (séptimo giro) a la citada universidad y que esta lo reciba y le permita continuar sus estudios.

Igualmente, que se prevenga al ICETEX para que continúe prestado el beneficio adquirido hasta que finalice su pregrado.

V.- **TRAMITE PROCESAL**:

Admitida la solicitud, se ordenó notificar a las entidades accionadas y vinculadas (MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS y SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO DE BOGOTÁ) a quienes se les solicitó rindieran informe sobre los hechos aducidos por el accionante.

Surtida la notificación, se pronunciaron así:

UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS manifestó que dentro de sus competencias no se enmarcan ninguna de las peticiones incoadas por el accionante ya que esa entidad no tiene injerencia alguna en las acciones realizadas por el ICETEX, quien es el llamado a atender dichos requerimientos, por lo que surge para la UARIV una imposibilidad de dar respuesta a los requerimientos del accionante.

MINISTERIO DE EDUCACIÓN señaló que no tiene competencia sobre la situación expuesta, por corresponder a un reclamo sobre créditos educativos que otorga el ICETEX en sus líneas de crédito con recursos propios conforme a los acuerdos expedidos por su Junta Directiva, por lo que solicitó su desvinculación de esta acción.

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE COLOMBIA mencionó que es cierto que desde el segundo semestre de 2019 el accionante es beneficiario del Fondo de reparación de víctimas del ICETEX, que de matricularse en el segundo semestre de 2022 el sistema lo ubicaría en noveno semestre y según su plan de estudios tiene pendiente de cursar 8 asignaturas equivalentes a 22 créditos.

Aclara que la certificación la expidió conforme solicitud del accionante, luego no es un error suyo.

Puntualizó que la universidad amplió la fecha de pago extraordinario de los estudiantes hasta finalizar la primera semana de agosto en consideración a diversas situaciones y que, no obstante, se espera consolidar listas e iniciar con la aplicación de las normas reglamentarias frente a personas que no tengan legalizada su matrícula a mas tardar el 15 de agosto de 2022.

SECRETARIA DISTRITAL DE EDUCACIÓN manifestó que la vulneración que se alega no proviene de su actuación u omisión, por cuanto el descontento del accionante es con las decisiones que toma el ICETEX, sin que ejerza control o vigilancia sobre las obligaciones de esta entidad, por lo que estima que existe falta de legitimación en la causa y solicita su desvinculación.

ICETEX adujo que es cierto que el accionante cuenta con un crédito en la modalidad Fondos Fondo de Reparación Víctimas-Distrito, con ID No. 4014956.

Respecto al giro adicional señaló que le indicó al accionante que no era posible proceder de manera favorable teniendo en cuenta que ya cumplió la totalidad de los giros solicitados inicialmente, más uno adicional.

Mencionó que el Fondo le fue otorgado para un total de seis giros, iniciando a partir del cuarto semestre y terminando en el noveno semestre, sin opción de giro adicional, los cuales ya fueron realizados.

Señaló que el estado del crédito al 15/06/2022 es "RETIRO DEL CREDITO POR TERMINACION DE MATERIAS", AÑO 2022, SEMESTRE 1, CALENDARIO A".

En cuanto a la petición afirmó que el 8 de agosto de 2022 emitió respuesta la cual fue notificada al correo electrónico autorizado por el actor, por lo que solicita se declare improcedente esta acción.

Precisó que dio respuesta al accionante a sus peticiones manifestándole la no viabilidad de un giro adicional, por cuanto según información registrada en la adjudicación del crédito, el beneficiario solicitó desembolsos desde el período 4 al 9 (semestres) para un total de 6 giros los cuales ya fueron gestionados entre 2019-2 y 2022-1.

Indicó que el fondo cubre únicamente desde el semestre que ingresó a la convocatoria 2019-2, es decir, desde el semestre 4 hasta el semestre 9, en su totalidad 6 giros, conforme lo estipula el reglamento operativo del fondo y la convocatoria la cual es de conocimiento del beneficiario, por lo que anexa carta firmada por el estudiante con huella aceptando los términos de la convocatoria.

Puntualizó que el estudiante manifiesta estar atrasado en materias, pero estas las debe cubrir con recursos propios ya que el fondo le autorizó un presupuesto de 6 giros en su totalidad, por lo que no es posible afectar los recursos comprometidos de los demás estudiantes del fondo.

El Superior mediante proveído del 1º de septiembre de 2022 declaró la nulidad de lo actuado al considerar que debió vincularse a este trámite al Fondo de Reparación para el Acceso, Permanencia y Graduación en Educación Superior para la Población Víctima del Conflicto Armado.

Para dar cumplimiento por este despacho en auto del 2 de septiembre de 2022 se ordenó la vinculación del referido Fondo, quien luego de notificado a través del ICETEX que es su administrador, según el Reglamento Operativo del Fondo, se pronunció allegando idéntica respuesta a la ya enunciada.

VI.- **CONSIDERACIONES**:

1.- **La ACCION DE TUTELA** constituye un logro alcanzado por la colectividad con ocasión de la expedición de la Constitución Política de 1991, para frenar los desafueros de las autoridades, cuando quiera que con hechos u omisiones comprometan los derechos fundamentales de los ciudadanos.

La finalidad de esa acción es lograr que, a falta de vía judicial ordinaria, mediante un trámite preferente y sumario, el juez ante quien se acuda dé una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

El artículo 86 de nuestra Carta magna así lo consagró. También advirtió su procedencia contra particulares encargados de la prestación de servicios públicos o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de indefensión o subordinación.

2.- **DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS**:

El art. 67 de la Constitución Política consagra el derecho a la **educación**, al respecto señala:

> **"La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social: con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura."**

DEBIDO PROCESO: En el título II, Capítulo 1 de la Constitución Política se consagraron en forma expresa algunos derechos fundamentales, entre ellos el debido proceso, al respecto anota el art. 29 de ese ordenamiento jurídico:

> **"Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.**
> **Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.**
> **En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.**
> **Toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio,**

durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.
Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso."

Como desarrollo de ese derecho, el Legislador estableció las formas de cada juicio, consagrando reglas adjetivas a las cuales debían sometimiento los asociados y los funcionarios, como mínima garantía de los derechos para los primeros, y dique para evitar la arbitrariedad de los segundos.

La observancia de ese conjunto de normas legales, es lo constitutivo del DEBIDO PROCESO; son garantía para la protección y el debido reconocimiento a los derechos de las personas, y al mismo tiempo, la forma de racionalizar y ordenar la función judicial o administrativa.

Allí donde se adopte una consecuencia que afecta a un particular sin previo agotamiento de las reglas procesales dispuestas para ello, o por quien no tiene jurisdicción para hacerlo, se encuentra vulnerado el derecho al DEBIDO PROCESO.

3.- **PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER:**

Corresponde al despacho teniendo en cuenta los hechos y antecedentes de esta acción constitucional pronunciarse y dilucidar si se configura la vulneración de los derechos fundamentales invocados en la demanda por parte de las accionadas y/o vinculadas por cuanto el ICETEX no ha desembolsado o girado a la UNIVERSIDAD CATÓLICA DE COLOMBIA la matrícula para el segundo semestre de 2022 para que el accionante pueda cursar su noveno semestre de psicología, por ser beneficiario del Fondo de Reparación para las Víctimas del Conflicto Armado desde el 2019, así como el gasto de sostenimiento.

4.- **CASO CONCRETO:**

Descendiendo al caso en estudio observa el Despacho que el amparo deprecado deberá **NEGARSE**, por lo que a continuación se indica:

Es pacífico que el accionante resultó beneficiario desde el segundo período del año 2019 del Fondo de Reparación para las Víctimas del Conflicto Armado que fomenta el acceso, permanencia y graduación en educación superior a la población víctima del conflicto acorde con lo dispuesto en la Ley 1448 de 2011 y que en virtud de ello, se cubriría el costo de la matrícula y gastos de sostenimiento para el programa de educación superior en psicología, el cual ya venía adelantando el accionante en la Universidad Católica de Colombia, con una duración de 9 semestres.

Por su parte el accionante afirmó en la demanda que actualmente se encuentra en noveno y último semestre de su carrera de psicología, quedándole pendiente la práctica profesional, por lo que estima le hacen falta dos giros por parte del ICETEX.

Sin embargo, la Universidad Católica, en la que adelanta sus estudios, señaló que de matricularse en el segundo semestre de 2022 el sistema ubicaría al accionante en noveno semestre y que según su plan de estudios tiene pendiente de cursar 8 asignaturas equivalentes a 22 créditos; también mencionó en comunicación con destino al Icetex fechada 30 de junio de 2022 que "Dentro de las asignaturas pendientes se encuentra la que se relaciona a continuación, misma que fue cursada y reprobada y que el interesado debe repetir (Campos Aplicados Psicología Clínica)", además que "De manera adicional tiene pendiente por cursar una (1) asignatura electiva de Programa de 3 créditos, y dos (2) electivas de Programa de 2 Créditos"

En igual sentido se pronunció el ICETEX al señalar que "El estudiante manifiesta estar atrasado en materias, pero estas las cuales debe cubrir con recursos propios ya que el fondo le autorizó un presupuesto de 6 giros en su totalidad, por lo tanto, no es posible afectar los recursos comprometidos de los demás estudiantes del fondo, conforme a lo indicado en el Reglamento Operativo…".

De lo anterior se colige que el accionante fue cobijado a partir de su cuarto semestre de estudios, el cual inició en la segunda mitad del año 2019, por lo que tales beneficios terminarían a mediados del año 2022 cuando se esperaba que culminara el noveno semestre de su carrera; sin embargo, la terminación de materias se dará hasta el final de este año 2022 por presentar pérdida de asignaturas y tener algunas pendientes por cursar, lo que no está contemplado en el Reglamento Operativo.

Según lo consignó el Icetex en su respuesta el artículo tercero de ese reglamento establece que "La financiación del crédito condonable se garantizará hasta por el número de semestres del programa académico, según lo solicitado por el aspirante en el formulario de inscripción, la duración establecida del programa en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior -SNIES- y hasta por el monto máximo autorizado por beneficiario, de conformidad con la disponibilidad presupuestal".

Adicionalmente que el Parágrafo 3º señala que "En caso de que el/la beneficiario/a pierda una o varias materias/créditos en el correspondiente periodo académico, sin que tal situación afecte la condición de estudiante exigido por este Reglamento y por la Institución de Educación Superior, podrá continuar el programa teniendo en cuenta que, si la formación le toma más del tiempo previsto para el desarrollo del programa académico inicialmente aprobado, el pago de los semestres o materias adicionales deben ser asumidas por el/la estudiante".

En consecuencia, en este caso no hay evidencia de trasgresión en concreto de algún derecho fundamental del accionante por parte de los accionados y/vinculados, pues si bien es cierto, no hay duda de que el accionante resultó beneficiario del Fondo de Reparación para las Víctimas

en el componente de estudios de educación superior, también lo es que tal beneficio no cobija materias perdidas ni adicionales.

VII.- DECISION:

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Doce Civil del Circuito de Bogotá**, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: **NEGAR** a **CÉSAR LEONARDO LOGATTO GENTIL,** la protección a los derechos fundamentales invocados, por las razones expuestas en la parte de motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **DISPONER**, por secretaría, la notificación de esta sentencia por el medio más expedito y eficaz, indicando a las partes que pueden impugnarla en los 3 días siguientes.

TERCERO: ORDENAR que, si esta sentencia no es impugnada, se remita el expediente a la Corte Constitucional, para la eventual revisión del fallo, en el término previsto en el Decreto 2591 de 1991. **OFICIESE**.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ

NA

Firmado Por:
Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da8143880895e8ca8f61488ae802a3605122dd4535d4ae29b98764c9cd9bd021**
Documento generado en 15/09/2022 05:50:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica